



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESIÓN remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Maicao, por haberse declarado el Juez incompetente para conocer la misma por el factor cuantía la cual fue radicada bajo el número 2022-00263-00, presentada por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA identificado con cedula de ciudadanía 17.840.596, a traves de apoderado judicial, a afecto de que se difiera la herencia del causante ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D). Tengase en cuenta que este proceso ya habia sido radicado en otra oportunidad sy se le dio tramite encontrandose en estado de rechazo. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA
CAUSANTE:	ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D)
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, se avoca conocimiento del mismo.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, presentada a por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinando el líbello genitor, se otea que con la misma no se allego el Registro Civil de Defunción del señor ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D), expedido en BROWARD – ESTADOS UNIDOS debidamente APOSTILLADO O LEGALIZADO por el Cónsul de Colombia en el país donde falleció, debidamente traducido por un traductor oficial adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores como así lo exigen los numerales 1º y 3º del art 489 del CGP.



- (ii) Igualmente, en cumplimiento a lo requerido por los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibídem*, deberá aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avalúo de los bienes relictos.
- (iii) Deberá ACLARAR la actora si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en caso afirmativo, deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- (iv) En atención a que se dice que el causante tuvo vínculo matrimonial con GLADYS CECILIA CYBULKIEWIZZ DE ROZENTAL, identificada con Cedula de Ciudadanía 40.793.544, debera INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- (v) Por último, deberá allegar los documentos o título de su crédito, a efecto de acreditar la legitimación en causa por activa, para dar apertura el presente tramite sucesoral, en concordancia con el citado artículo 588 del C. P. C.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada, por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA, a través de apoderado judicial y conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada CINDY GUADALUPE VILLAR FLOREZ, identificada con c.c. No. 55.304.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ